



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios re-
sultan los números del Boletín que correspondan al
distrito, disponiéndose que se lleve un ejemplar en el
sitio de costumbre donde permanecerá hasta el re-
cibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Bo-
letines coleccionados ordenadamente para su encau-
dación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos,
Flegaría, 14. (Puerto de los Huevos.)
Paseos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la
suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto
las que sean de instancia de parte no pobre, se in-
sertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio
concerniente al servicio nacional, que dilatare de
las mismas; pero los de interés particular pagarán
un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la
Serenísima Señora Princesa de
Asturias continúan en esta Corte
sin novedad en su importante
salud.

(Gaceta del 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informa del Consejo de
Estado, según se previene en el art. 53
de la ley provincial vigente, el re-
curso de alzada interpuesto por don
Bernardo Guerra y otros vecinos de
Alpera contra un acuerdo de esa Co-
mision provincial sobre descubiertos
de contribuciones municipales, la
Seccion de Gobernacion de aquel alto
Cuerpo ha emitido el siguiente dic-
tamen:

«Excmo. Sr: Con Real orden de
3 de Enero último se ha remitido á
infirma de esta Seccion el recurso de
alzada interpuesto por D. Bernardo
Guerra y otros vecinos de Alpera
contra un acuerdo de la Comision
provincial de Albacete con motivo de
la responsabilidad que se les exige
por descubiertos de contribuciones
municipales.

Al examinar la Comision de Ha-
cienda del Ayuntamiento de la ex-
presada villa los cuentas del recau-
dador D. Juan Ruano Figueras, ob-
servó que en ellas figuraban como la-
ta cinco relaciones de descubiertos
por contribuciones municipales cor-
respondientes á los ejercicios de 1839
á 1874 inclusivas, y habiéndole re-
clamado con tal motivo los expedien-
tes que habieron formarse contra los
contribuyentes morosos, solo presentó
los referentes á los dos últimos años,
manifestando que los demás no le
fueron entregados por su antecesor en

la recaudacion, D. José Perez al re-
emplazarle en 1872, pues sólo recibió
las listas de los descubiertos que én-
tonces resultaban, y los correspon-
dientes recibos talonarios. La judica-
da Comision estimó que no debía ad-
mitir las listas al recibos talonarios
de los deudores de 1839 á 70, de 1870
á 71 y de 1871 á 72; y fundada en
ciertas prevenciones circulares por la
Diputacion provincial para que los
expedientes de apremio contra los
primeros y segundos contribuyentes
de labores á los fondos municipales se
enjuicasen á la Instruccion de 3 de
Diciembre de 1830, y en que no era ju-
sto que el Ayuntamiento que á la sa-
zon funcionaba asumiese una respon-
sabilidad que no le correspondia, pro-
puso al mismo que los descubiertos
de cuotas de los periodos económicos
en que han transcurrido dos y más
años respectivamente en 30 de Junio
de 1874, se reclamasen á los Ayun-
tamientos de los años á que corres-
pondia cada uno, por medio de ejecu-
tivamente contra los bienes de sus in-
dijidos, con arreglo á la instruccion
citada, por no haber incoado á su
tiempo los oportunos expedientes de
apremio contra los morosos, y ser pú-
blico indulto el abandono ó negligencia
en que tuvieron la cobranza de
que se trata, siempre que no prueba-
sen documentalmente lo contrario
dentro de tercero dia; y reservándose
el derecho que pudiese asistírles para
repetir contra quien entien la oportu-
no. El Ayuntamiento recibió de con-
formidad con esta propuesta en 5 de
Agosto de 1874, y en su consecuen-
cia acordó que se instruyesen los de-
bidos expedientes por los descubiertos
de 1860 á 70, 1870 á 71 y 1871 á
72, convocándose por medio de oficio-
circular á lo. Concejales de los Ayun-
tamientos respectivos para el 10 del
mismo mes, con el fin de notificarles
esta resolución.

Transcurrido el plazo señalado al
efecto en que los intervinidos justifi-
casen que en tiempo oportuno hubian

procedido contra los deudores morosos
con arreglo á la ley, se les impuso el
apremio de primer grado, y desesti-
mada por la Corporacion municipal la
reclamacion que respectivamente hi-
cieron los que fueron Concejales hasta
Febrero de 1872, y los que les suce-
dieron desde entonces hasta Agosto de
1873, apelaron estos últimos para ante
la Comision provincial, reproduciendo
las razones anteriormente alegadas,
reducidas á que continuaron los pro-
cedimientos ejecutivos y entablaron
otros nuevos contra los contribuyentes
morosos, según se justificaba con los
expedientes que acompañaban: que
según el art. 150 de la ley, son res-
ponsables ante el Ayuntamiento los
agentes de la recaudacion por las fal-
tas que puedan cometer en la misma,
quedándole aquel ante el Municipio
en caso de negligencia ó omision pro-
bada, en la cual no habian incurrido
los apelantes; y por último, que según
la ley y varias resoluciones, los Ayun-
tamientos, como entidades morales
que se ejercen en el ejercicio de sus
funciones, deben continuar la recau-
dacion de todos los descubiertos.

Confirmado por la Comision provin-
cial el acuerdo del Ayuntamiento, han
interpuesto los Concejales de 72 á 73
recurso de alzada para ante el Gobier-
no; y después de varios trámites á
consecuencia de haber entendido el
Gobernador de la provincia que no
debía dar curso á la apelacion por no
haberse presentado en tiempo, se ha
remitido á infirma de esta Seccion.

Observará esta, ante todo, que re-
firiéndose el plazo señalado en el ar-
tículo 51 de la ley á las demandas que
hayun de interponerse en su caso ante
los Tribunales, y no á los recursos
que á tenor del art. 50 se intenten
para ante el Gobierno, debió el Go-
bernador dar curso desde luego al que
es objeto de este expediente, con lo
cual se hubrian evitado dilaciones y
trámites innecesarios. Por lo demás,
la Seccion, después de examinar los
antecedentes expresos, entiende que

el recurso de que se trata no puede
ser tomado en consideracion, puesto
que el acuerdo de la Comision provin-
cial, contra el cual se apela, lejos
de adolecer de ninguna infraccion le-
gal, se halla perfectamente ajustado
á lo que las vigentes disposiciones es-
tablecen.

Con arreglo á la instruccion de 3 de
Diciembre de 1830, todo recaudador
contra el compromiso de entregar en
los periodos que se le señalen, y á lo
sumo antes del último dia del segun-
do mes del trimestre, el importe de
las cuotas de contribuciones, á excep-
cion de aquellas respecto de las cuales
acredite documentalmente estar si-
guiendo los procedimientos de apre-
mio (art. 50). Tiene además la obli-
gacion de presentar, después de ter-
minado cada trimestre, una relacion
de los contribuyentes que no hubiesen
satisfecho sus cuotas, para que por
quien correspondia se dicte el apremio
de primer grado (artículos 19 y 20).
Pasados los tres dias señalados nueva-
mente á los contribuyentes en las pa-
peletas cominatorias, el recaudador
debe formar otra lista de los morosos
para que el Juez de paz decrete el em-
bargo de bienes (art. 23), que se lle-
vará á efecto si el contribuyente no
presentase el recibo de pago á las 24
horas del requerimiento (art. 28);
y por último, el Ayuntamiento con
los asociados deban hacer la declara-
cion de partidas fallidas dentro de los
dos meses en que la haya sido entro-
gada la relacion de los contribuyentes
á quienes nada se hubiere podido em-
bargar. Finalmente, la vigente ley
Municipal en su art. 150 declara que
los agentes de la recaudacion son res-
ponsables ante el Ayuntamiento, que-
dándole esté en todo caso civilmente
para el Municipio, caso de negligencia
ó omision probada, sin perjuicio
de los derechos que contra aquellos se
puedan ejercitar.

La Seccion se ha detenido en re-
cordar las precedentes disposiciones
para que más fácilmente se compren-

da la insuficiencia de los documentos presentados por los Concejales de 1872 á 73 con el fin de probar que habiendo cumplido, según dicen, lo que acerca del particular está mandado, es impropio de la responsabilidad que se les exige. Prescindiendo de las observaciones que acerca de tales documentos expone el Ayuntamiento, que encuentra en ellos algunos defectos que le hacen dudar de su autenticidad y de la época en que se formaron, la Sección se limitará á manifestar que, sobre no haberse hecho constar ninguna gestión contra el recaudador por la falta de cumplimiento de lo establecido en los artículos citados, ni tampoco que oportunamente se empiere contra los morosos el apremio de primer grado, indispensable antes de proceder al de segundo, el expediente de embargo que se acompaña se refiere al descubrimiento de los cuatro trimestres del ejercicio de 1871 á 72, y está formado en Mayo de 1872, lo cual desde luego hace ver que el Ayuntamiento dejó transcurrir casi todo el año económico sin apremiar al recaudador ni emplear en cada uno de los trimestres los procedimientos establecidos. Y es de notar que desde el 3 de Febrero de 1873, en que el ejecutor hizo entrega al Ayuntamiento del expediente de embargos, según diligencia estampada en él, no consta que hasta la cesación de los Concejales, en Agosto siguiente, se verificase ninguna venta de bienes embargados, ni tampoco que la Corporación municipal hiciese la declaración de partidas fallidas, á tenor de lo prescrito en el art. 40 de la citada instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Las órdenes de 4 de Agosto de 1872 y 27 de Junio de 1874, que los interesados citan en su recurso, carecen de aplicación á este caso, pues la doctrina en ellas establecida de que los Ayuntamientos salientes carecen de atribuciones para proceder contra los deudores morosos, en nada se opone á que en el caso de no haber empleado oportunamente los medios necesarios para practicar la recaudación, sean responsables de los descubiertos que no puedan ya ser exigibles al contribuyente por haber transcurrido más de los dos años marcados á este efecto en el art. 13 de la instrucción repetidamente citada.

En cuanto á la indicación que hacen los recurrentes en su instancia de 7 de Marzo respecto al interés que pueda haber en no realizar los descubiertos de los años de 1872 á 73, porque abonándolos ellos, como está acordado, quedarían sin pagar sus respectivas cuotas algunos Concejales de los que adoptaron tal acuerdo, y que fueron morosos y hoy están inscritos en la lista de descubiertos, la Sección se limitará á indicar que de ser esto exacto, los individuos que se hallen en tal caso no podrán continuar ejerciendo sus funciones, con

arreglo al capítulo 3.º de la ley electoral, debiendo cesar inmediatamente en ellas.

Por las razones expuestas, y mediante á que el acuerdo de la Comisión provincial no adolece de ninguna infracción legal, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso á que este expediente se refiere.

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me remite con fecha 18 de Junio próximo pasado, el siguiente cuadro formado en virtud de la Real orden de 10 de Febrero último.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CUADRO de las paradas provisionales de Caballos sementales que en el año actual deben establecerse en las provincias con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Noviembre último.

PRIMER DEPÓSITO JEREZ DE LA FRONTERA

Consta de 80 caballos deducidos 24 señalados á criadores, quedan 56.

PROVINCIA.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.
Sevilla.	Sevilla y pueblos situados á menos de 3 leguas.	6	El Jefe del Depósito nombrará las clases y tropa que considere conveniente á cada punto, señalando Sargentos á los de mayor importancia.
	Utrera.	3	
	Las Cabezas.	3	
	Lebrija.	3	
	Los Palacios.	2	
	Montellano.	2	
	Marchena.	2	
	Morón.	2	
	Osuna.	3	
	Cármona.	3	
	Écija.	3	
	Lora.	2	
	Fuentes.	2	
	Jerez.	Cortijo de la Maincada. } Idem de Trova. }	
Cádiz.	Arcos.	2	
	Vejer.	2	
	Medina Sidonia.	3	
	Turisfa.	3	
	Jacinas.	2	
Algeciras.	2		

Un Capitán se situará en Jerez para recorrer la provincia de Cádiz cuando lo crea conveniente, y otro en Sevilla para la suya.

SEGUNDO DEPÓSITO LA RAMBLA.

Consta de 56 caballos concedidos á criadores y solicitados cuatro, le quedan 52.

PROVINCIA.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.
Córdoba.	Córdoba.	7	El Jefe del Depósito designará la fuerza de tropa y clases que considere necesarias al mejor servicio, estableciendo Sargentos donde estime conveniente.
	Buena.	3	
	Castro.	3	
	Rubalcava.	4	
	Romblá.	6	
	Montilla.	4	
	Valmés.	4	
	Pozo Blanco.	3	
	Llerena.	2	
	Almendrales.	2	
Extremadura.	Puente de Santo.	2	
	Badajoz.	2	
	Mérida.	2	
	Don Benito.	2	
	Cáceres.	2	
	Trujillo.	2	
Jerez de los Caballeros.	2		

Un Capitán en la provincia de Córdoba con residencia en la capital para visitar las paradas cuando lo considere oportuno, y otro en Mérida para la de Extremadura.

Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue.

«Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación dirigida á este Ministerio por el de Guerra, participando haberse ampliado á 90 días el plazo de 45 marcado para la presentación de las cuentas referentes á los suministros facilitados al Ejército. S. M. ha tenido á bien resolver

se manifieste á V. S. que el espresado plazo de 45 días queda ampliado á los 90 que marca la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que lleve á conocimiento del público.

Leon 13 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

TERCER DEPÓSITO BAEZA.

Consta de 38 caballos.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.
Jaen.	Baeza.	3	1 Oficial.
	Jaen.	2	
	Andujar.	3	
	Espelai.	2	
	Loja.	3	
Granada.	Alhama.	2	1 Oficial.
	Granada.	6	
	Antequera.	3	
	Alcalá de Henares.	3	
	Talavera.	2	
Castilla Nueva.	Guadalajara.	2	1 Oficial.
	Ciudad-Real.	4	
	Almagro.	3	

Un Capitan se situará en Granada para atender á las paradas de Loja, Alhama y Antequera, y otro en Alcalá de Henares para las de Talavera, Guadalajara, Ciudad-Real y Almagro.

CUARTO DEPÓSITO VALLADOLID.

Consta de 29 caballos otorgado uno á particular se aumenta en Benavente.

PROVINCIAS.	PARADAS.	CABALLOS.	OBSERVACIONES.
Valladolid.	Valladolid.	2	1 Oficial.
Leon.	Leon.	3	
Avila.	Ávila.	2	
	Árvalo.	2	
	Zamora.	2	
Zamora.	Zamora.	2	1 Oficial.
	Benavente.	3	
	Palencia.	2	
Palencia.	Carrión de los Condes.	2	1 Oficial.
	Salamanca.	2	
	Villeguino.	2	
	Ciudad-Rodrigo.	2	
Santander.	Ciudad-Rodrigo.	2	1 Oficial.
	Reinosa.	4	

Un Capitan para que recorra las provincias de Ávila, Zamora y Salamanca, y otro para la de Palencia, Leon y Santander.

Lo que ha dispuesto se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon 13 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Diputacion provincial.

COMISION PERMANENTE.

Secretaria.—Suministros.

PRECIOS que esta Comision y Comisario de Guerra han fijado para el abono de las especies de suministros militares que los pueblos de la provincia han facultado á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, durante el mes de Junio.

	Plas.	Cts.
Unccion de pan de 70 decagramos.	0	22
Racion de cebada de 33 1/2 litros.	0	73
Quintal métrico de paja.	5	45
Litro de aceite.	1	25
Quintal métrico de carbon.	7	65
Quintal métrico de leña.	2	60
Litro de vino.	0	33
Kilogramo de carne de vaca.	0	92
Kilogramo de carne de cerdo.	0	92

Lo que se publica en el BOLETIN oficial á fin de que los Ayuntamientos ajusten sus respectivas relaciones á los precios anteriormente señalados.

Leon 8 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. D. L. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaria.—Negociado 1.º

El dia 23 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Zotes, declarando compatible el cargo de Alcalde

y Teniente de la Corporacion municipal, con el de vocales de la Junta pericial; contra el cual se alza D. Vicente Alvarez, vecino de Villastrego.

Leon 11 de Julio de 1876.—El Vicepresidente, Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del anillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ano económico de 1876 77, y puesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Riayo.
Villares.

Audiencia del Territorio.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 14 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice á este de mi cargo, con fecha 5 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Embajador de S. M. en Paris llama la atencion de este Ministerio acerca de la necesidad de que no se demore por parte de las autoridades judiciales la remision á aquella Embajada por el conducto debido de los documentos necesarios para reclamar la extradicion de los criminales detenidos en Francia á fin de evitar las frecuentes reclamaciones de aquel Gobierno que no se cree obligado á prolongar indefinidamente el arresto del culpable al que suele poner en libertad como sucedió con el delincuente Corretger capturado despues en Bélgica.

Sin perjuicio de gestionarse por la vía diplomática la adición al convenio vigente con Francia del artículo relativo á la detencion preventiva del presunto reo por un determinado plazo que se consigna en todos los tratados de extradicion celebrados con posterioridad y que se reduce á sancionar por medio de mútuo acuerdo la práctica observada constantemente entre ambos paises, sería muy conveniente que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se encareciese á los señores

Presidentes de las Audiencias del Reino la necesidad de que se recomiende á todos los funcionarios del orden judicial la mayor actividad en todos los casos de extradicion, considerando de interés preferente la expedicion del certificado del auto motivado de prision en que ha de apoyarse la demanda de entrega del procesado para prevenir la soltura del mismo con evidente entorpecimiento para la recta administracion de justicia.

No dudo que V. E. penetrado de la oportunidad de dicha recomendacion dispondrá se dicten las medidas oportunas al efecto con objeto de asegurar la entrega de los malhechores capturados en Francia.

Y enterado el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se trasluda á V. I. como de su orden lo ejecuto á fin de que prevenga á los Jueces de primera instancia que en lo sucesivo tengan muy presente lo prescrito en el artículo 958 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal y que siempre que reclamen la extradicion de algun procesado le hagan por conducto de este Ministerio, remitiendo desde luego los documentos que exijan los respectivos tratados y absteniéndose de entenderse directamente con los representantes de España en el Extranjero ni con las autoridades de otras Naciones, debiendo advertirles que en casos urgentes pueden pedir la detencion por telégrafo, pero siempre por conducto de este Ministerio y con la obligacion de remitir al mismo en el más breve plazo posible los documentos necesarios para reclamar en forma la extradicion.

Cuya Real orden se circula por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia.

Valladolid 28 de Junio de 1876.—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la exposicion elevada á este Ministerio por los Ingenieros Industriales de Barcelona en solicitud de que se les considere comprendidos en el Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, que dispone se practiquen únicamente por Doctores en Medicina, en Farmacia, ó en Ciencias físico químicas las operaciones de análisis químico que exijan la sustanciacion de los procesos criminales; y en atencion á que el art. 353 de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de peritos titulares á los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejer-

cicio esté reglamentado por la Administración.

Considerando que la ciencia cuyo estudio puede dar este carácter respecto de los análisis químicos legales es la análisis química, según ha informado la Academia de ciencias exactas, físicas y naturales; y considerando que dicho estudio se exige también para obtener el título de Ingeniero industrial químico, S. M. se ha dignado resolver que los Ingenieros industriales, que lo sean en la especialidad química se hallan comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden se inserta por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid 30 de Junio de 1876.—El Secretario de gobierno, Baltasar Barona.

Juzgados.

D. Sancho Valdés y Miranda, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Berenguer Gonzalez, natural de Orense, de 27 años de edad, vecino que últimamente ha sido de Santa María de Valverde, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el de la inserción en la *Gaceta de Madrid*, en adelante, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él mismo resultan en la causa que contra él y otros se instruye de oficio por hallazgo en su poder de monedas falsas y otros efectos que les fueron ocupados por la Guardia civil de esta puesto, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le purará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Sahagun Julio ocho de mil ochocientos setenta y seis.—Sancho Valdés Miranda.—Por su mandato, José Blanco.

Anuncios oficiales.

BATALLON

RESERVA ORDINARIA DE LEON, N.º 7.

Se abre recluta voluntaria para el Ejército de la Isla de Cuba con las ventajas y condiciones que se marcan en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, del viernes 7 del actual, número 3.

Los sargentos, cabos, cornetas y soldados que se hallan en la reserva, con licencia ilimitada ó semestral, así como los paisa-

nos y licenciados del Ejército que deseen marchar á dicho Ejército, podrán presentarse en esta oficina, sita en el cuartel de la Fábrica con los documentos que se les señala, donde serán filiados para ingresar en el Batallón que se organiza en esta Capital.

Leon 11 de Julio de 1876.—El C. T. Coronel, primer Jefe, Fernando Maroti.

DIRECCION GENERAL.

DE

SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al Ejército de Cuba.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.) en orden de 29 de Junio próximo pasado, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, primeros de Ultramar, con destino al ejército de Cuba.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las tres de la tarde del miércoles 18 del próximo mes de Agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.º Que son españoles ó están naturalizados en España;
- 2.º Que no han pasado de la edad de treinta años el día en que soliciten la admisión en el concurso;
- 3.º Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres;
- 4.º Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y
- 5.º Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad.

Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad.

Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto, convocando á oposiciones.

Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título, legalmente testimoniada.

Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan. Los ejercicios tendrán lugar con

arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de Julio de 1875. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá para cada opositor en la explanation de viva voz, en un término, que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones señaladas en el referido Programa para el primer ejercicio, cuyas cuestiones deberán ser designadas por el suarte.

El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al de cada opositor, anunciará por los medios y en los sitios de costumbre, los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura.

La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores ántes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones.

Madrid 6 de Julio de 1876.—Baronchou.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Julio de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL de ambos clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Embragos.	TOTAL.	Varones.	Embragos.	TOTAL.		Varones.	Embragos.	TOTAL.	Varones.	Embragos.	TOTAL.		
1															
2		1	1												1
3															
4		1	1		1	1	2								2
5					1	1	1								1
6															
7		2	2				2								2
8															
9					1	1	1								1
10					1	1	1								1
TOTAL...		4	4		3	1	4	8							8

Fallecidos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1876, clasificados por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				MUEJTRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Viudas.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
1		1			1				1	2
2			1		1					1
3							2		2	2
4		2			2					2
5		1	1	1	3	1			1	4
6		1			1			1	1	2
7		2		1	3					3
8										
9										
10				1	1			1	1	2
TOTAL.		7	2	3	12	2	3	2	7	19

Leon 11 de Julio de 1876.—El Juez municipal accidental, Lic. Máximo Fernández.